



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

GPM/JLRDL/564/2019

Ciudad de México a 26 de noviembre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

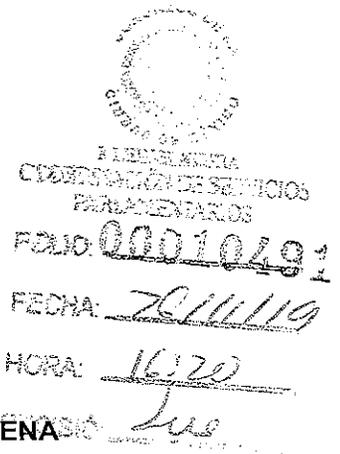
Con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13, fracción LXIV y 95 de la Ley Orgánica del Congreso; 76, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, el que suscribe Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León, me permito presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria, a celebrarse el 28 de noviembre de 2019, para su presentación en tribuna, y su publicación en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México.

Agradecido por la atención, cordialmente.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN
VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



MAEC/PMG

c.c.p. Lic. Carina Piceno Navarro, Coordinadora de Servicios Parlamentarios.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Las y los que suscriben, diputadas y diputados, Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León, Dip. María Guadalupe Aguilar Solache, Dip. Guadalupe Morales Rubio, Dip. María de Lourdes Paz Reyes, Dip. Esperanza Villalobos Pérez, Dip. Leticia Estrada Hernández, Dip. Isabela Rosales Herrera, Dip. Leonor Gómez Otegui, Dip. Yuriri Ayala Zúñiga, Dip. Leticia Esther Varela Martínez, Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos, Dip. Jesús Ricardo Fuentes Gómez, Dip. Emmanuel Vargas Bernal y Dip. Miguel Ángel Macedo Escartín, en el Congreso de la Ciudad de México, segundo año de ejercicio de la I Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política; 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, todos los ordenamientos de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este órgano legislativo la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de los apartados siguientes:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

El Trastorno del Espectro Autista, es una discapacidad en el desarrollo que afecta la comunicación y el comportamiento de manera significativa en las personas dependiendo en grado del trastorno, las personas que tienen este trastorno presentan ciertos síntomas en común como lo son la dificultad para relacionarse socialmente, lenguaje repetitivo o rígido, por mencionar algunos.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

La calidad de vida de las personas con autismo mejora si reciben una atención temprana, personalizada, adecuada a sus necesidades y a lo largo de toda su vida, esto representa un gran costo para la familia y para la sociedad”.¹

El 30 de abril del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, atendiendo así la problemática que padecen las personas con el Espectro Autista sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicta sentencia sobre la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en su artículo tercero transitorio da la pauta para que los estados y este congreso armonizaran y expidan las normas legales para cumplir con lo establecido por la ley, dando un plazo de 12 meses a partir de su entrada en vigor, de los cuales solo 21 estados han legislado en la materia, estando la Ciudad de México dentro de los estados que no han armonizado su legislación.

Con la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, estamos cumpliendo con lo establecido en la norma del artículo tercero transitorio de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y cumplimos al garantizar los derechos de las personas que padece la Condición del Espectro Autista y su plena inclusión dentro de la sociedad.²

Se estima que el 1% de todos los niños en México, alrededor de 400,000, padecen autismo a comparación de hace 20 años que afectaba a uno de cada 1,000 o menos niños en Estado Unidos el dato aproximado de 400,000 niños es un número muy importante y un problema urgente de salud pública en México que no es tratado como debería ser y no existe legislación local sobre el tema, lo cual la presente iniciativa pretende aportar planes y políticas públicas para mejorar la condición de las personas

¹ Trastorno del Espectro Autista, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

² National Institute on Deafness and Other Communication Disorders

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

con espectro autista, procurar su inclusión y garantizar se respeten sus derechos humanos y sociales en la Ciudad de México.³

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, específicamente los artículos 5 fracción III, IV; 9 fracción IV, V; 14 y 18, la perspectiva de género define una metodología, mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, no obstante la presente iniciativa no solo pretende generar igualdad de las personas con discapacidad sino también de niñas niños y adolescentes deben tener acceso a una vida plena sin importar su condición, el trastorno del espectro autista es una condición que puede recaer tanto a hombres como mujeres.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

De acuerdo a datos emitidos por la Organización Mundial de la Salud, uno de cada 160 niños tiene un Trastorno del Espectro Autista.

El trastorno del espectro autista (TEA) es una alteración del neurodesarrollo, cuyas manifestaciones clínicas inician en etapas tempranas afectando múltiples áreas del desarrollo del niño y cuyas características principales son alteraciones en la interacción y comunicación social, así como por conductas, intereses o actividades restrictivas y repetitivas que pueden causar problemas sociales.

El término “espectro” se refiere a una variedad de síntomas, habilidades y niveles de discapacidad que pueden tener las personas con estos trastornos.

Los trastornos del espectro autista afectan a cada persona de manera diferente y pueden ser desde muy leves hasta muy graves. Las personas con estos trastornos

³ Investigación en Salud Pública de Autism Speaks



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

tienen ciertos síntomas en común como, por ejemplo, dificultad para relacionarse socialmente. No obstante, existen diferencias en cuanto al comienzo de los síntomas.

Son en los primeros 2 años de vida cuando los niños empiezan a mostrar señales del trastorno del espectro autista.

El trastornos del espectro autista se presentan en todos los grupo raciales, étnicos y socioeconómicos, y son casi cinco veces más comunes en los niños que en las niñas, las personas con un trastorno del espectro autista generalmente están ensimismados y parecen vivir en un mundo privado en el que tienen una habilidad limitada de comunicarse y de interactuar bien con los demás. Quizás tengan dificultades en el desarrollo del lenguaje y para entender lo que otros les dicen. A menudo también tienen problemas con la comunicación no verbal, como los gestos con las manos, el contacto visual y las expresiones faciales

Las personas con TEA pueden tener los mismos problemas de salud que afectan al resto de la población. Además, pueden tener otras necesidades asistenciales especiales relacionadas con el TEA u otras afecciones comórbidas, que pueden ser más vulnerables a padecer enfermedades no transmisibles crónicas debido a factores de riesgo como inactividad física o malas preferencias dietéticas, y corren mayor riesgo de sufrir violencia, lesiones y abusos.

Al igual que el resto de individuos, las personas con TEA necesitan servicios de salud accesibles para sus necesidades sanitarias generales, en particular servicios de promoción, prevención y tratamiento de enfermedades agudas y crónicas. Sin embargo, en comparación con el resto de la población, las personas con TEA tienen más necesidades sanitarias desatendidas y son también más vulnerables en caso de emergencia humanitaria.

En México, la oferta de los servicios de salud que podrían otorgar el diagnóstico y tratamiento de la personas con TEA en instituciones públicas es a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE), Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR) en el caso de población asalariada; o través de la Secretaría de Salud y el Sistema de Protección Social en el caso de población no asalariada, éste último incluye el autismo en su Catálogo Universal de Servicios Esenciales de Salud y específica que para este trastorno se brinda de una a tres



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

consultas de evaluación diagnóstica, cinco citas de seguimiento, algunos auxiliares de diagnóstico y medicamentos psicotrópicos.⁴

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

Los artículos 1º y 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cita que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración citada, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica condición social, salud dentro de su territorio o fuera de este.⁵

De igual forma el artículo 25 dice que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud adecuada para el desarrollo del individuo como el de su familia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 2º nos cita la igualdad que debemos tener todas las personas ante la Ley, tener los mismos derechos y deberes consagrados sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

De igual forma el artículo 11 nos da pie al derecho a la preservación de la salud y al bienestar que toda persona tiene debe disfrutar y debe ser preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia

⁴ Secretaría de Salud, 2018

⁵ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° dice que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Constitución de la Ciudad de México, en sus artículos 3, inciso A,B,C, 4 inciso C numeral 1 y 2, 5, 8 y 9 inciso D, dice que el estado debe adoptar medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad, y protección a la salud de todas las personas que habitan mediante programas de salud pública.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE LA PERSONA CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

⁶ DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este órgano legislativo la presente.

LEY PARA LA VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONA CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es asegurar el derecho de las personas con la condición del espectro autista, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución Política de la Ciudad de México, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras Leyes y demás ordenamientos aplicables, además de eliminar cualquier forma de discriminación hacia las personas con la Condición del Espectro Autista.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.
- II. **Ajustes Razonables:** Se entenderán las modificaciones, adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

- discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales
- III. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, incluidas las medidas de acción positiva, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
 - IV. **Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;
 - V. **Comisión:** La Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en la Ciudad de México;
 - VI. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Local, o bien, de las Alcaldías que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
 - VII. **Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro personae, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;
 - VIII. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, de manera incluyente con los demás;

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

- IX. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- X. **Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- XI. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin ejercer la discapacidad social, discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, considerando que la diversidad es una condición humana;
- XII. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XIII. **Ley General:** A la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.
- XIV. **Ley:** A la presente Ley para la Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad De México;
- XV. **Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XVI. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México;
- XVII. **Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;
- XVIII. **Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

- XIX. **Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;
- XX. **Seguridad social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;
- XXI. **Sensibilizar:** Hacer que las personas físicas y morales mediante programas y políticas públicas se den cuenta de las necesidades, y alcances de las condiciones que el espectro autista genera, y que de igual forma deben disfrutar de los derechos que las leyes mexicanas y tratados internacionales les otorgan.
- XXII. **Sustentabilidad ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras; y
- XXIII. **Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública.
- XXIV. **Visibilización:** El proceso llevado por las autoridades y habitantes de la Ciudad de México, para sensibilizar a la sociedad, con respecto de las personas que viven con la condición del espectro autista.

Artículo 4. Corresponde al Gobierno de la Ciudad de México y a sus Alcaldías, asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista, conforme a la accesibilidad universal, promoviendo su visibilización y evitando cualquier acto de discriminación.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Artículo 5. Las autoridades de la Ciudad y de las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y con la finalidad de dar debido cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva, las políticas y acciones correspondientes a los programas aplicables, utilizando la transversalidad de las políticas en materia de inclusión social de las personas con la condición del espectro autista de la Ciudad de México.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. **Igualdad:** aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- IV. **Inclusión Social:** el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás;
- V. **Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. **Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

- VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- VIII. **Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- IX. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista;
- X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución de la Ciudad de México, Tratados Internacionales y demás leyes aplicables a la materia

Artículo 7. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, formularán políticas contemplando la transversalidad, respecto de los asuntos de su ámbito de competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. El Gobierno de la Ciudad de México, en el marco de colaboración que establece la Ley General, se coordinará con las dependencias y entidades competentes del Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios, con el fin de alinear los programas locales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista. Lo anterior, con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas para la atención integral, en materia de educación, salud y asistencia social en general, de las personas con dicha condición.

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria:

- I. Constitución de la Ciudad de México;

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

- II. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- III. Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México;
- IV. Ley de Atención Prioritaria para las personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México;
- V. Ley de Educación del Distrito Federal;
- VI. Ley de Salud del Distrito Federal;
- VII. Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;
- VIII. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;
- IX. Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO II

De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera

De los Derechos

Artículo 10. Son derechos de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y Constitución Política de la Ciudad de México;



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades públicas de la Federación, de la Ciudad y de las Alcaldías;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Local de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria de la Ciudad de México y sus Alcaldías, así como contar con terapias de habilitación;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Contar con la credencial que expide la Secretaría de La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México a toda persona con una discapacidad, así como gozar de la atención preferencial en los trámites y servicios que de manera enunciativa más no limitativa que se señalen en el Catálogo Único de Servicios.
- IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- X. Contar, con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular;

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

- XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIV. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XV. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XVI. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos, que les garanticen su derecho a la inclusión social y una adecuada visibilización por parte de la sociedad en general;
- XVII. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XVIII. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos;
- XIX. Participar en la vida productiva de la ciudad con dignidad e independencia, como lo plantea una adecuada accesibilidad universal e inclusión social;
- XX. Recibir información y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin que se ejerza una discapacidad social, discriminación ni prejuicios, como lo plantea una adecuada accesibilidad universal e inclusión social;
- XXI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

- XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar, su visibilización y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas de la Ciudad de México y sus Alcaldías, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los que ejerzan la patria potestad o la tutoría para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista; y
- V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

De la Comisión Interinstitucional

Artículo 12. La Comisión interinstitucional, tendrá por objeto el garantizar que la ejecución de las políticas y programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se lleven a cabo de manera eficaz y adecuada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión, serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

Artículo 13. La Comisión se integrará con las siguientes dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México:

- I. La Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- III. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo;
- IV. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- V. La Secretaría de Gobierno;
- VI. La Secretaría de Administración Finanzas;
- VII. La Secretaría de la Contraloría General;
- VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- IX. Tres Asociaciones Civiles u Organizaciones no Gubernamentales, que destinen su objeto social al tema de las personas que viven con la condición del espectro autista.

Las Delegaciones del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, serán invitados permanentes de comisión.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Local y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista. Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de las Alcaldías, cuando tengan como propósito compartir experiencia, crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento a lo que establece la presente Ley.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será designado por la propia Comisión.

Artículo 14. La Comisión, para efecto de dar cabal cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento a las acciones y ajustes razonables que en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General, así como en sistemas de gestión y calidad que incluirán indicadores que permitan evaluar el nivel de accesibilidad universal de los servicios públicos, en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad de la Ciudad de México, a fin de dar

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

- cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Promover medidas de información, formación y de toma de conciencia social, dirigidas a toda la población, para promover la inclusión, la visibilización, que no se ejerza la discapacidad social, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con la condición del espectro autista.
 - V. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
 - VI. Proponer al Ejecutivo de la Ciudad de México las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;
 - VII. Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México para el cumplimiento de la presente Ley; y
 - VIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15. La Secretaría de Salud recabará, la opinión de expertos en la Condición del Espectro Autista, así como de programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, de igual forma sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en la materia, para desarrollar conjuntamente con la comisión lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV De las Prohibiciones y Sanciones Sección Primera De las Prohibiciones



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes hayan sido diagnosticados con dicha condición, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;
- IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos; y
- XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Sección Segunda De las Sanciones

Artículo 17. Las responsabilidades y faltas administrativas, que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el orden local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto de Ley entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Las acciones que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Local deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria con la que cuenten.

TERCERO. La Comisión Interinstitucional contara con un plazo de 90 días hábiles a partir de la entra en vigor de la presente Ley para expedir su reglamento.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan al presente decreto.

Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León

Dip. Guadalupe Morales Rubio



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Dip. María de Lourdes Paz Reyes

Dip. Esperanza Villalobos Pérez

Dip. Leticia Estrada Hernández

Dip. Isabela Rosales Herrera

Dip. Leonor Gómez Otegui

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Leticia Esther Varela Martínez

Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva
Ramos.

Dip. Jesús Ricardo Fuentes Gómez



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Dip. Emmanuel Vargas Bernal

Dip. Miguel Ángel Macedo Escartín

Ma. Guadalupe Aguilar Solache

Recinto Legislativo de Donceles, sede del Congreso de la Ciudad de México, I
Legislatura, al día 6 del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY PARA LA PREVENCIÓN
Y CONTROL DEL RUIDO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.